



RESOLUCIÓN No. 13644 DE 2023

(19 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado ante la Corporación el 27 de septiembre de 2023, la Registraduría municipal de Santa Helena del Opón, Santander remite por competencia la petición presentada por el señor Wilmar Sánchez Bayona, por medio de la cual presenta solicitud de autorización de recomposición de la lista de candidatos inscritos por el Partido Político Alianza Social Independiente - ASI, en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo ante su despacho como Concejal del Partido ASI y encargado del proceso de inscripción de la lista al concejo de nuestro partido para el proceso electoral del próximo 29 de octubre a fin de poner de presente lo siguiente:

a) Dentro de la oportunidad legal el partido ASI inscribió la siguiente lista de candidatos para participar de los comicios electorales programados para el próximo 29 de octubre de 2023:

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	WILMAR	SANCHEZ BAYONA	9147000	X	49
2	ORLANDO	SANCHEZ GOMEZ	9120060	X	50
3	INGRID SIRLEY	MEDINA ARIZA	90902027	X	24
4	CARLO	PARDI MEDINA	1376211	X	50
5	MARIA LIDY	CARDENAS GALEANO	3820404	X	38

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

b) Mediante Resolución Número 18526 del 14 de septiembre de 2023 el Departamento de Santander nombró como docente del Instituto Técnico Agropecuario – Escuela Rural Cornetales a la Licenciada en Pedagogía Infantil INGRID SIRLEY MEDINA ARIZA identificada con la Cédula de ciudadanía número 1005602027.

c) El nombramiento de la ciudadana como funcionaria pública fue un hecho posterior a la fecha establecida por la organización electoral para la inscripción de listas al concejo y modificaciones, que generó una inhabilidad sobreviniente para la integrante de la lista del partido ASI.

d) Que la referida ciudadana para subsanar la situación, de manera inconsulta con los demás integrantes de la lista, el día 14 de septiembre de 2023 decidió renunciar a su aspiración como candidata al concejo por el partido ASI para las elecciones del próximo 29 de octubre en el municipio de Santa Helena de Opón.

(...)

En atención a lo anteriormente expuesto se solicita:

1. Que la Autoridad Electoral tenga la consideración necesaria respecto de la situación que se generó a los demás integrantes de la lista, para que a fin de garantizar los derechos a elegir y ser elegidos que nos brinda la constitución nos permita recomponer la lista inscribiendo a una nueva mujer.

2. Aunado a lo anterior, se tenga en cuenta atendiendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, que la renuncia presentada por la ciudadana obedeció a una **inhabilidad sobreviniente** surgida con posterioridad a la inscripción; razón por la cual solicitamos nos permitan hacer uso de la posibilidad de **modificar la inscripción teniendo en cuenta que aún falta más de un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación (...)**".

Como soportes probatorios adjunto los siguientes:

- Resolución N° 18526 del 14 de septiembre de 2023, expedida por el Secretario Departamental de Santander en la que nombra provisionalmente en vacante temporal hasta el 30 de septiembre de 2023 a la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza, como docente del nivel/área primaria del Instituto Técnico Agropecuario sede Escuela Rural Cornetales en Santa Helena del Opón.

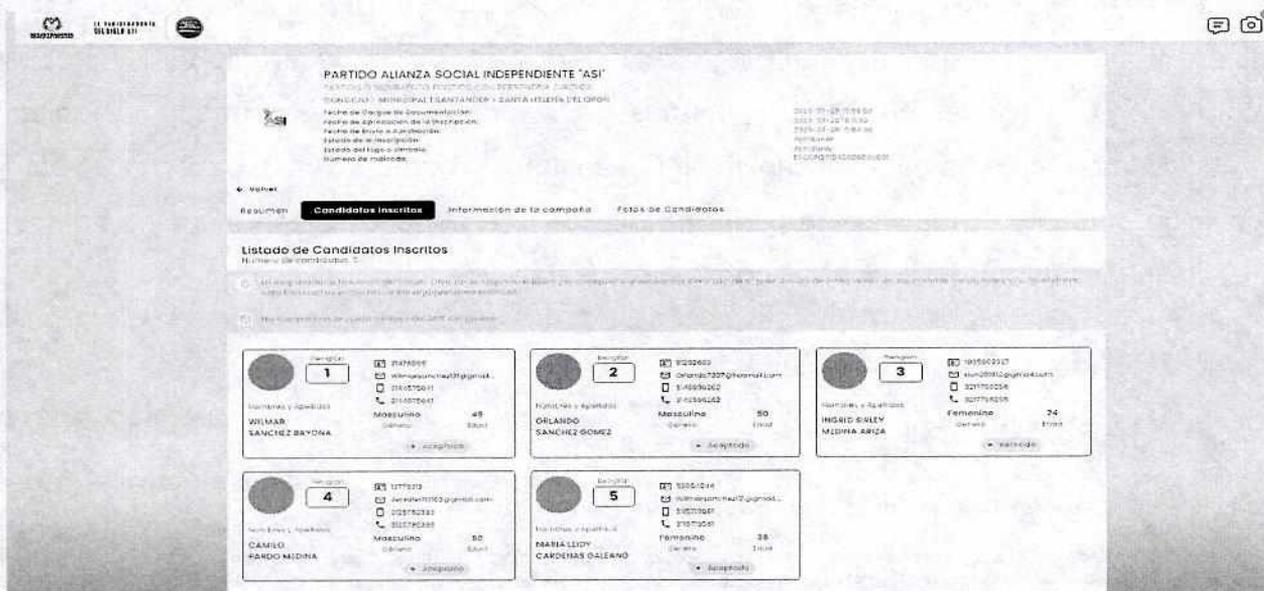
“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.

- Renuncia de la señora Ingrid Sirley Medina Ariza a su candidatura al Concejo de Santa Helena del
- Opón, Santander, avalada por el Partido Alianza Social Independiente – ASI, presentada el 14 de septiembre de 2023, ante la Registraduría municipal del citado municipio.

1.2. A través de acta de reparto N° 086 del 05 de octubre de 2023 se asignó al despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal el conocimiento del asunto con radicado CNE-E-DG-2023-043461.

1.3. De forma oficiosa se consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, en el que se verificaron los formularios de inscripción E-6 y E-8 de las lista de candidatos inscritos por el Partido Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

Si bien la candidata aún aparece registrada en los formularios de inscripción, la consulta del aplicativo la muestra a la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza bajo el estado “RETIRADO” e incluso alerta sobre el incumplimiento de la cuota de género de la lista de candidatos en cuestión, así:



¹ “Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales” es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

2. ELEMENTOS PROBATORIOS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Formularios de inscripción E-6 CO, y E-8 CO de la lista de candidatos inscritos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander por el Partido Alianza Social Independiente – ASI para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

2.2. Renuncia extemporánea presentada ante la Registraduría municipal de Santa Helena del Opón, Santander por parte de la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza inscrita como candidata al Concejo del citado municipio por el Partido Alianza Social Independiente – ASI.

2.3. Resolución N° 18526 del 14 de septiembre de 2023, expedida por el Secretario Departamental de Santander en la que nombra provisionalmente en vacante temporal hasta el 30 de septiembre de 2023 a la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza, como docente del nivel/área primaria del Instituto Técnico Agropecuario sede Escuela Rural Cornetales en Santa Helena del Opón.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 108² y los numerales 6 y 12³ del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

² "Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

³ 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

*“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y/o extemporánea; debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

3.2. Revocatoria de inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas⁴ a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales encargadas a su guarda y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

De otra parte, ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en todo caso, garantizando el debido proceso en la actuación, para lo cual al candidato del cual se predica la inhabilidad, se le correrá traslado de esta decisión, para que intervenga en este trámite y haga valer sus derechos de defensa y contradicción que le corresponde.

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades previstas para poder desempeñar cargos públicos y ha dicho que son aquellas

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 68001-23-31-000-2011-00998-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander.

"Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

circunstancias previstas por la Constitución o la Ley "que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos".⁵

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas no haber incurrido en unas hipótesis, que a juicio del constituyente o del legislador les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las inhabilidades exigen el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante⁶.

3.3. Las acciones afirmativas en favor de las mujeres como grupo humano históricamente discriminado y la cuota de género

3.3.1. De la naturaleza afirmativa de la medida

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante la ley y, además, pregona el deber del Estado de proteger y brindar igual trato a todas las personas sin ninguna distinción por razones de género, origen, religión, opinión política o lengua, teniendo en cuenta que el orden jurídico no refleja necesariamente la realidad de las relaciones humanas y del colectivo sino que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, debe propender por reducir y eliminar las situaciones de marginación y discriminación suscitada contra diversos grupos humanos y personas con circunstancias sociales no hegemónicas o normativas, quienes han sufrido el peso de los prejuicios basados en estereotipos, roles de género y/o sexuales, así como de otras causas históricas y estructurales de exclusión social.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-903/2008 - 17 de septiembre de 2008 – Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

Lo anterior, ha establecido un orden asimétrico y tradicional de poder motivado en el valor asignado a las personas, situación que también ha afectado a las mujeres, quienes por su sexo biológico han sido diferenciadas en su humanidad de las personas con género masculino, traduciéndose en un trato de inferioridad, sometimiento y sumisión para ellas, lo cual provoca una alienación y segregación social que no permite el ejercicio pleno, real y efectivo de todos los derechos que les corresponde a todas las personas por su simple condición de ser humano y, en razón a ello, se produce una profundización de las desigualdades.

Así, de conformidad con el modelo estatal y los mandatos de la Constitución Política de 1991, las autoridades están comprometidas con la promoción y la estructuración de medidas de protección que procuren la igualdad material mediante la concreción y el reconocimiento universal de los derechos humanos de las mujeres y demás personas afectadas por las causas históricas y estructurales de discriminación, desigualdad y exclusión social, medidas que el máximo tribunal constitucional⁷ y la doctrina han denominado acciones afirmativas por cuanto se utilizan elementos y políticas de diferenciación para otorgar tratamientos favorables a los grupos e individuos excluidos, en aras de disminuir y combatir las desventajas en los ámbitos personal, laboral, económico, político, cultural y social generadas, en este caso, por la percepción de lo femenino y lo masculino, lo cual repercute en la vida privada y pública de las mujeres.

Por su parte, el artículo 40 de la Carta establece que todo ciudadano puede participar en la conformación del poder público, lo cual incluye la posibilidad de acceder a cargos oficiales y de elección popular, esto último en virtud del derecho de elegir y ser elegido, para lo cual, se podrán constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna y se podrán difundir ideas y programas de manera libre y espontánea. Así mismo, reconociendo la invisibilización y las barreras sociales y culturales que aun enfrentan las mujeres para lograr el goce efectivo de sus derechos políticos y desarrollar su vida pública, más precisamente respecto del ejercicio del sufragio pasivo, en relación con un escenario político netamente patriarcal y presidido hegemónicamente por la figura masculina, el inciso final de la disposición constitucional en comento expresa que «*las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*», reafirmando la obligación del Estado de crear medidas en favor de las mujeres para corregir su baja representación en los cargos que conforman el poder y la función pública, y así velar por una participación equitativa entre mujeres y hombres, en armonía con lo previsto en el artículo 43

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

ibídem que exige la igualdad de derechos y oportunidades, junto con la implantación del principio de no discriminación como aspecto negativo del derecho a la igualdad⁸.

A su turno, en lo que respecta al desarrollo de los derechos políticos y el establecimiento del orden político y electoral, el artículo 107 Superior fija como principio rector de los partidos y movimientos políticos, entre otros, a la equidad e igualdad de género, en concordancia con el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, que dispone: "4. *Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política*".

Paralelamente, el artículo 262 de la Constitución prevé que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos de elección popular, deberán atender de forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de las listas de candidatos y candidatas a corporaciones públicas, considerando también el criterio expansivo del principio democrático que comporta una interpretación jurídica amplia sobre el respeto a un mínimo de democracia o la extensión de su imperio a un nuevo ámbito que garantice, en todo caso, su construcción efectiva y la participación activa de toda la población en la redistribución del poder público⁹.

Entre las acciones afirmativas más destacadas en cuanto al componente de género, a propósito de las desventajas creadas a nivel público y político, se identifican la contenida en el artículo 4¹⁰ de la Ley 581 de 2000, y aquella que activa las competencias de esta Corporación, indicada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011¹¹.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-637 del 15 de junio de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ "ARTÍCULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisivos, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente".

¹¹ "ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...). Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)".

“Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.

3.3.2. La cuota de género en la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular

Ahora, una de las barreras que tienen las mujeres en política, se configura el acceso al poder público y tiene que ver con la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular que son construidas y controladas por las agrupaciones políticas con arreglo al principio de autonomía y no injerencia del Estado en su organización y funcionamiento, empero, debido a la búsqueda de un orden justo y el interés general, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma no es absoluta¹², puesto que su naturaleza e importancia para la democracia obliga al establecimiento de mayores limitaciones en comparación con aquellas impuestas a los particulares, entre las cuales se encuentra el compromiso de la sociedad y las instituciones en alcanzar la igualdad real y efectiva de todas las mujeres.

Sobre el particular, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 establece que las listas respecto de las cuales se escojan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consultas, exceptuando el resultado, deberán conformarse por mínimo el 30% de uno de los géneros, esto es, deberán atenderse o dilucidarse dos elementos para determinar la aplicación de la cuota de género:

1. Establecer si las corporaciones públicas de elección popular a las cuales se quiere acceder están compuestas por 5 o más curules. De ser así, el operador jurídico tendrá que hacer el cálculo que exige la norma.
2. Una vez determinado lo anterior, el operador jurídico procederá a realizar el cálculo del 30% sobre el número de candidatos que integrarán la lista a la corporación pública respectiva que la colectividad pretende inscribir para las elecciones.

La Corte Constitucional mencionó que esta acción afirmativa contribuye a la concreción de la igualdad de las mujeres en la política y la administración pública, afirmando que:

“104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.

¹² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-585 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual "se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación".

Su finalidad es la de compensar las formas de discriminación que impiden que las mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria.

(...)

106. De otra parte, analizada en el marco de la actual concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos (si bien amplia, no maximalista), la medida afirmativa bajo examen introduce una limitación a ese valor constitucional; sin embargo, como se demostrará a continuación, no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que, por el contrario, encuentra plena justificación.

En primer lugar, no hay duda que la cuota establecida en el aparte final del artículo 28 del Proyecto desarrolla un fin constitucional que no solamente es legítimo, sino importante, comoquiera que promueve la realización de un principio axial del ordenamiento constitucional como es la igualdad real y efectiva, en este caso entre hombres y mujeres en el plano de la participación política, y propugna por un avance hacia el cumplimiento de postulados medulares de la organización de los partidos y movimientos políticos, tales como el principio democrático y la equidad de género, especialmente, teniendo en cuenta el estado actual de evolución, caracterizado por la inequitativa participación de la mujeres en aquellos escenarios de altos niveles decisorios.

En segundo lugar, la medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar esa importante finalidad, toda vez que - a diferencia de otras medidas indirectas que persiguen promover el empoderamiento de las mujeres, la visibilización de la discriminación, o la equidad en general -, la cuota constituye una estrategia directamente encaminada a incrementar los niveles de participación de las mujeres en la política, a fin de hacerla más igualitaria. La experiencia global y regional ha demostrado que las cuotas resultan ser una de las medidas más difundidas y eficaces para promover la participación política de las mujeres. Así lo evidencia el proceso de incorporación masiva en los diferentes ordenamientos jurídicos que se ha observado en las últimas décadas, asociado a un correlativo incremento de la participación femenina en el campo de lo político.

Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una

*“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.*

conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto. (...)”

En tales circunstancias, la distinción de género que efectúa la norma se justifica en tanto se usa como fundamento para formular acciones afirmativas o medidas de protección y favorabilidad para que las mujeres puedan tener igualdad de oportunidades y acceso a los cargos de poder público, como en el caso *sub lite* en el que se analiza el sistema de cuota.

3.3.3. Interpretación y aplicación de la cuota de género

Al respecto, es menester expresar que, en presencia de normas que contengan medidas de discriminación inversa o acciones afirmativas, el criterio interpretativo que debe adoptar el operador jurídico es el histórico¹³, ya que, al ser usados criterios de diferenciación, debe acudir a la intención que tuvo el legislador para su desarrollo y expedición, hecho que deberá responder a la generación de circunstancias favorables para grupos histórica y culturalmente marginados, por lo que el tratamiento dado en este sentido tiene que estar fundado en las desventajas sociales que se han formado por la condición de género.

A tal efecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“102. El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación.

(...)

En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.*

corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. Corresponde a la Corte establecer si una medida de tal naturaleza resulta compatible o no, con la Constitución. No obstante, se hace necesario dilucidar previamente un asunto procedimental ya anunciado, consistente en establecer si existe cosa juzgada constitucional, derivada de la sentencia C-371 de 2000”¹⁴.

En tratándose de la interpretación dada al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, frente a la composición de listas a corporaciones de elección popular, esta Corporación también determinó que la misma debe ser siempre a favor de las mujeres por las consideraciones precedentes, siendo esta la línea doctrinal adoptada para la aplicación de la cuota de género que, a su vez, genera confianza legítima en las mujeres que participan y ejercen la política y en la ciudadanía.

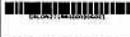
4. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, el presente asunto tiene su origen en solicitud presentada el 27 de septiembre de 2023 por el ciudadano Wilmar Sánchez Bayona referente a la renuncia extemporánea de la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza a su candidatura al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, inscrita por el Partido Alianza Social Independiente – ASI. La cual afecta la lista de candidatos en cuestión con el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y por lo tanto solicitó la autorización para recomponer dicha lista y cumplir con la exigencia legal.

Inicialmente, se verificó que la corporación pública de elección popular a la cual se inscribió la lista de candidatos en cuestión, está conformada por más de 5 curules, por lo tanto, se acreditó la obligatoriedad de cumplir el deber legal de la cuota de género en la composición de la lista de candidatos avalados. Así mismo, se revisaron los formularios de inscripción dispuestos por la Registraduría Nacional en el aplicativo ubicado en la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co> especialmente el formulario E-8 el cual contiene la lista definitiva de candidatos después de modificaciones, confirmándose que la lista avalada por el Partido Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, inscribió un total de cinco (05) candidatos, tal como se aprecia a continuación:

¹⁴ *Ibidem*

“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.

		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO			
Consecutivo: 001 		ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 8 CO	
DEPARTAMENTO: SANTANDER		MUNICIPIO: SANTA HELENA DEL OPON		CÓDIGO 27 194	
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"				
	OPCIÓN DE VOTO				
	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
1	WILMAR	SANCHEZ BAYONA	91478069	F X NB	49
2	ORLANDO	SANCHEZ GOMEZ	91292669	F X NB	50
3	INGRID SIRLEY	MEDINA ARIZA	1005602027	X M NB	24
4	CAMILO	PARDO MEDINA	13776313	F X NB	50
5	MARIA LEIDY	CARDENAS GALEANO	53054044	X M NB	38
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE: LYDA CONSUELO ACELAS VILLAMIZAR		NOMBRE:		
	FIRMA:		FIRMA:		

Si bien, la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza, aparece inscrita en el renglón tres (3), no obstante, la consulta del aplicativo indica su renuncia y genera nota de advertencia sobre el incumplimiento de cuota de género, tal como se observa a continuación:



Los parámetros utilizados por esta Corporación para realizar el cálculo del número de candidatas que debía inscribir la lista analizada en la presente actuación administrativa para cumplir la exigencia legal se fundamentaron en las reglas de aproximación de cifras que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido respecto al tema de cálculo matemático para determinar la cuota de género, especialmente en los casos que se obtenga

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

como resultado un número entero y un decimal. En este punto, en sentencia del 11 de agosto de 2022 ese Tribunal señaló:

"Por lo tanto, en los casos en los cuales el cálculo del 30% de la cuota de género dé como resultado un número entero seguido de un decimal, independiente de que el decimal sea menor o mayor a punto cinco (0.5), la cifra debe aproximarse al número entero siguiente que permita cumplir dicho porcentaje y no al inferior.

Lo anterior, porque la norma tiene como ingrediente normativo la expresión mínimo¹⁵, la cual no le permite al juez de la legalidad aproximar a un entero que haga este porcentaje una cifra menor a la legalmente establecida y porque, adicionalmente, se constituye en la regla que resulta más coherente con la garantía de la igualdad entre hombres y mujeres, el enfoque de género y el principio de progresividad de los derechos constitucionales."¹⁶

En igual sentido, la sentencia del 14 de octubre de 2021 que, al revisar un caso de aplicación de la ley de cuotas a listas de candidatos a elecciones por voto popular, abordó el tema de la aproximación del número decimal en el cálculo de la cuota de género, precisando lo que se transcribe en extenso a continuación:

"« (...) En ese orden de ideas, la interpretación que mejor satisface la norma tanto en su literalidad como en su teleología, es aquella que enseña que cuando el cálculo matemático de la cuota de género del 30%, establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, arroja como resultado un número entero y un decimal, independiente de que este último -el decimal- sea menor o mayor a punto cinco (0.5), debe por regla aproximarse al número entero siguiente y no al inferior, como quiera que la cuota es un límite mínimo e irreductible que solo se cumple cuando el porcentaje de uno de los géneros en la lista de candidatos inscrita es igual o mayor al consagrado por el legislador, derivar de ello otra conclusión sería contrario a los postulados constitucionales de igualdad (art. 13), principio democrático y de equidad de género (art. 107), el derecho a elegir y ser elegido en las mismas condiciones y sin discriminación (arts. 40 y 43). (...)"¹⁷

Puede advertirse que la Sala, en materia de cuota de género, privilegia el estricto cumplimiento de la norma que establece una acción afirmativa a favor de los géneros sistemáticamente discriminados. Por lo tanto, las agrupaciones políticas al momento de realizar la inscripción de sus listas a corporaciones públicas de elección popular, deben atender los parámetros de cálculo exigidos para dar cumplimiento al requisito legal de cuota de género, lo cual implica que tales listados deben estar compuestos por al menos el 30% de mujeres.

¹⁵ "Artículo 4: Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;..."

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación No.: 25000-23-41-000-2021-00589-01. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 15001-23-33-000-2020-02081-02. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

*“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.*

Al realizar el cálculo del porcentaje exigido en la aplicación de la cuota de género respecto al número de candidatos que inscribió la lista en cuestión, se concluye que el número total de candidatas con las que cumplía el requisito corresponde a mínimo dos (2) mujeres, tomando en consideración que el 30% de los 5 inscritos equivale a 1,5 y por esa razón se debe acercar el producto decimal al número entero sucesivo. Por lo tanto, se concluye de entrada que la agrupación política cumplió al momento de la inscripción con la exigencia legal de la cuota de género, al haber inscrito dos (2) candidatas dentro de la lista al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander.

Sin embargo, al haber renunciado extemporáneamente la ciudadana Ingrid Sirley Medina Ariza, tal como se acreditó en la presente actuación administrativa, la lista de candidatos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander avalada por el Partido Alianza Social Independiente – ASI quedaría conformada por una mujer y 3 hombres, esta circunstancia revela la afectación del deber legal de cuota género, que conllevaría a revocar la inscripción de la lista en cuestión, no obstante, esta Sala considera pertinente analizar la situación de fondo a fin de adoptar una decisión en derecho que garantice los derechos políticos de los interesados en el presente caso.

Respecto a la recomposición de las listas, la Sala recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución N° 28229 del 14 de octubre de 2022, expidió el calendario electoral para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, fijándose como fecha de vencimiento de inscripción de candidatos, el 29 de julio de 2023, de igual manera el inciso 1.º del artículo 31 de la ley estatutaria 1475 de 2011, fija que las modificaciones a las listas de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los cuales no se acepta la candidatura o se renuncia a la misma, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre del período de inscripción, es decir hasta el 04 de agosto de 2023.

De conformidad con el calendario electoral y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y temporales que rodearon el caso que se analiza, ante la renuncia extemporánea presentada el 14 de septiembre de 2023 por la señora Ingrid Sirley Medina Ariza a su candidatura al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, el Partido Alianza Social Independiente - ASI quedó imposibilitado para recomponer su lista, teniendo en cuenta modificaciones a las listas por esta causa, era procedente realizarse hasta el día 04 de agosto de 2023, es decir, que al momento de la renuncia se encontraba vencido el término con el que contaban los Partidos Políticos para modificar sus listas, en el caso de que sus candidatos renunciaran.

*“Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461”.*

Debe señalarse entonces que resulta claro que el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI, inscribió su lista de candidatos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, cumpliendo con el requisito de la cuota de género, sin embargo, dicha composición se vio alterada por el acto voluntario de una candidata, aspecto que escapa al dominio del Partido inscriptor. Consumado el hecho originador del desbalance de la lista, resultó imposible para el Partido recomponer dichas ausencias, toda vez que, para la fecha de las mismas, el calendario electoral no lo permitía.

Por otro lado, la fecha en que el asunto llegó al conocimiento de esta Corporación, no permitió proferir una decisión dentro del término que le permitiera a la agrupación política inscriptora, recomponer la lista dentro del término previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011: *“Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.*

Así las cosas, esta Sala considera que revocar la lista de candidatos inscritos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, como consecuencia de la renuncia extemporánea de la candidata Ingrid Sirley Medina Ariza, la cual generó el incumplimiento de la cuota de género, resultaría desproporcionado e injusto, toda vez que la conducta que le era exigida al Partido Alianza Social Independiente – ASI, consistente en inscribir una lista con participación mínima del 30% se cumplió al momento de la inscripción, tal como lo acreditan los formularios E-6CO y E-8 CO, por lo tanto, el retiro de la candidata no obedeció a una conducta propia de la agrupación política, ni a un acto de negligencia, por cuanto se presentó por fuera de los términos con los que contaba el partido para modificar su lista.

Adicionalmente, de la valoración frente a la conducta del Partido, debe decirse que una consecuencia jurídica consistente en revocar la lista faltando menos de dos semanas para la realización de las elecciones en cuestión, resultaría violatoria del interés general y de los derechos de los demás candidatos que la componen legítimamente quienes han desplegado todos los esfuerzos para adelantar sus campañas y de los electores quienes también legítimamente confían en materializar su derecho de participación democrática.

Por lo expuesto, esta Corporación mantendrá incólume la lista de candidatos a pesar de la renuncia que afecta la cuota de género, garantizando así la participación de los candidatos, incluida la única mujer que a la fecha compone la lista.

*"Por medio de la cual se **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".*

Conforme a lo expuesto, resulta procedente **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente - ASI, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo de Santa Helena del Opón, Santander, inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente - ASI, para las elecciones a celebrarse 29 de octubre de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas señaladas en el acápite de "elementos probatorios".

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia pública de decisión y sustentarse dentro del término de dos (2) días hábiles posteriores a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación el contenido de la presente Resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

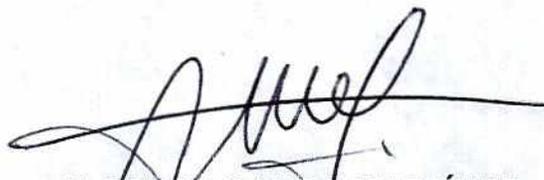
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la lista que se revoca en la presente actuación administrativa, que incumplió el

"Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de la lista inscrita por el Partido Político Alianza Social Independiente – ASI al Concejo de Santa Helena Del Opón, Santander, para las elecciones a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, por incumplir con el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-043461".

requisito de inscripción de candidatos de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del 18 de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 19 de octubre de 2023.
Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith
Proyectó: Lorena Villamil
Revisó: Maria Nelly Martínez Ardila
Radicados: CNE-E-DG-2023-043461